

REUNION DE CONSULTA ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DEL REINO DE ESPAÑA

En la ciudad de Cartagena de Indias, durante los días 28 y 29 de septiembre de 2005, se reunieron los representantes de las autoridades aeronáuticas de la República de Colombia y del Reino de España, en aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre España y Colombia el 11 de diciembre de 1951. Los integrantes de ambas delegaciones se encuentran indicados en los Anexos I y II a la presente Acta.

Ambas delegaciones dejan constancia que las discusiones se llevaron a cabo de una manera franca y cordial, que reflejan el entendimiento mutuo que rige las relaciones entre ambas naciones. Las partes acordaron desarrollar la reunión de acuerdo con la siguiente agenda:

I. Evolución reciente del Transporte Aéreo Bilateral

Las delegaciones analizaron la evolución de las relaciones aerocomerciales, así como el comportamiento del mercado y las operaciones entre ambos territorios, destacando las estadísticas operacionales que demuestran las tendencias recientes de los servicios aerocomerciales entre ambos territorios, reflejando una participación creciente en el mercado a partir de los nuevos servicios introducidos especialmente por las líneas aéreas designadas por España.

II. Revisión del Cuadro de Rutas

La delegación española, en consideración a la evolución positiva del tráfico aéreo bilateral, ratificó su propuesta de adoptar un marco liberalizado en frecuencias en terceras y cuartas libertades y puntos en el cuadro de rutas, conforme a los principios de la política española sobre transporte aéreo.

Por su parte, Colombia manifestó que su política consiste en la flexibilización gradual de los mercados y el estímulo del acceso a los destinos turísticos.

Tras el análisis de los acuerdos provisionales alcanzados por cruce de escritos entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes y luego de un amplio intercambio de opiniones y de explorar diversos escenarios, las Partes llegaron a los siguientes acuerdos:

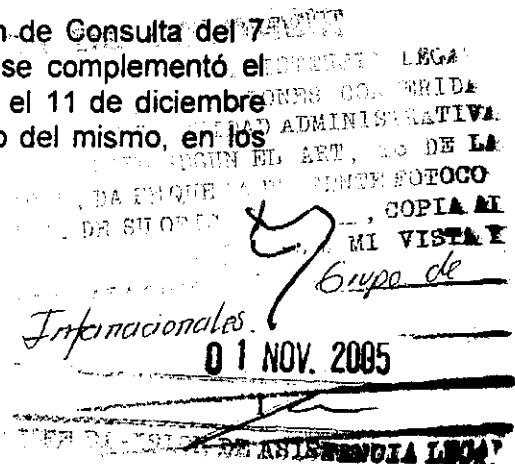
- 1) Modificar el punto 2.4 del Acta Final de la Reunión de Consulta del 7 de junio de 2001 relativo a la capacidad, en la cual se complementó el Convenio Aéreo suscrito entre España y Colombia el 11 de diciembre de 1951, introduciendo las modificaciones al anexo del mismo, en los términos que se especifican a continuación:

9

Asesorías Internacionales

01 NOV. 2005

Grupo de



2.4 Capacidad:

2.4.1 Frecuencias que tendrán derecho a ofertar las empresas designadas de Colombia:

Vuelos con destino a Madrid o Barcelona

- a) Siete frecuencias semanales
- b) Tres frecuencias semanales adicionales, previo acuerdo con una empresa o empresas designadas de España.
- c) Cuatro frecuencias semanales adicionales a las anteriormente especificadas, siempre que la ruta se opere vía un punto cualquiera en tres puntos en las Islas Canarias o Alicante, en una dirección.

Vuelos con destino a los tres puntos en las Islas Canarias o Alicante: las frecuencias se determinarán libremente por las empresas aéreas designadas.

2.4.2 Frecuencias que tendrán derecho a ofertar las empresas designadas de España.

Vuelos con destino a Bogotá:

- a) Siete frecuencias semanales
- b) Tres frecuencias semanales adicionales, previo acuerdo con una empresa o empresas designadas de Colombia.
- c) Tres frecuencias semanales adicionales a las anteriormente especificadas, siempre que la ruta se opere vía un punto en: Cartagena de Indias, San Andrés Isla, Santa Marta o Armenia, en una dirección.

Vuelos con destino a Cartagena de Indias, San Andrés Isla, Santa Marta o Armenia: las frecuencias se determinarán libremente por las empresas aéreas designadas."

En tanto se procede a la formalización de la anterior modificación, ambas administraciones acuerdan dar aplicación provisional a la misma, dentro del ámbito de sus competencias.

- 2) Ambas Partes considerarán las solicitudes de vuelos adicionales que sean requeridos por las líneas aéreas designadas para atender los incrementos de la demanda durante las épocas de alta estación, sobre la base del principio de reciprocidad.
- 3) Considerando el crecimiento continuo que viene mostrando el mercado y dentro de la política de buscar una mayor flexibilización del régimen de capacidad, ambas Partes acuerdan efectuar una nueva reunión en un plazo máximo de un año, con miras a propiciar un aumento en el

ANEXO I

DELEGACION COLOMBIANA

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATEDirector General de Aeronáutica Civil
Jefe de la Delegación**JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ**

Jefe Oficina de Transporte Aéreo

CLAUDIA ESGUERRA BARRAGAN

Jefe Grupo de Asuntos Internacionales y Regulatorios

MARIA ISABEL ROJAS GARCIA

Abogada del Grupo Asuntos Internacionales y Regulatorios

MELBA CASTAÑEDA LIZARAZO

Delegada del Ministerio de Transporte

OBSERVADORES:

AMPARO ARBELAEZ ESCALANTE

Governadora del Quindío

LUIS FERNANDO RAMIREZ ECHEVERRY

Secretario de Turismo de la Gobernación del Quindío

CESAR AUGUSTO VELÁSQUEZ VALENCIA

Director de Planeación de Armenia

FABIO VILLEGAS

Presidente de Avianca

SUSANA MANTILLA**EDUARDO ASMAR****AGUSTÍN ARANGO**

Delegados de Avianca

HÉCTOR HERNÁN RÍOS

Delegado de Aerorepública

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SUSCRITO EN LA DELEGACION COLOMBIANA EN
 CONFORME CON LA DELEGACION DE FUNCIONES
 POR EL SECRETAR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
 ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL SEGUN EL ARTICULO
 RESOLUCION (2038 DE 1995, DA FE QUE
 LA ES AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL
 CARBON _____, POCOCORTELA
 DEPOSITA EN ESTA ENTIDAD PARA
 de Asuntos Internacionales. Grupo
 01 NOV. 2005
 CARRANZA PEREZ, N.

ALEJANDRA FORERO
Delegada de Tampa

CLAUDIA VELÁSQUEZ
Delegada de Atac

RAFAEL MALDONADO
Corporación Turismo Cartagena de Indias

MONICA MAS
Cotelco Cartagena

9

SECRETARÍA DE DEFENSA
 SECRETARÍA DE DEFENSA
 TORRE CON LA...
 DEL SECRETARÍA...
 ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL SEGUN EL ART...
 RESOLUCION (2036 DE 1995, DA FEQUE...
 LA ES AUTENTICA TOMADA DE SEQUE...
 ARBON...
 EPOBA EN ESTA ENTIDAD...
 de Asuntos Internacionales
 CARTAGENA DE INDIAS, D...
 01 NOV. 2005
 COM DE ASISTENTE

ANEXO II

DELEGACION ESPAÑOLA

EUGENIA LLORÉNS BELTRÁN DE HEREDIA
Subdirectora General de Explotación del Transporte Aéreo
Jefe de la Delegación

VICTORIA GALLEGO PEREZ
Jefa del Área de Promoción del Transporte Aéreo
Dirección General de Aviación Civil

SANTIAGO QUIRÓS BADILLO
Asesor Jurídico Dirección General de Aviación Civil

OBSERVADORES:

ANA ARANZAZU MENDICOA
Delegada de IBERIA
Representante de la Asociación de Compañías Españolas de Transporte Aéreo (ACETA)

FRANCISCO OCAÑA DEL VALLE
Delegado de AIR EUROPA
Representante de la Asociación de Compañías Españolas de Transporte aéreo (ACETA)

MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
MARÍA EUGENIA REY
Delegados de AIR COMET
Representante de la Asociación Española de Compañías Aéreas (AECA)

JULIO MARTÍNEZ
JAIME ALBERTO CABAL
Delegados de AIR MADRID
Representante de la Asociación Española de Compañías Aéreas (AECA)

X

SECRETARÍA DE ESTADO DE AVIACIÓN CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA
RESOLUCIÓN (2005 DE ACO), DA FE QUE
ES AUTÉNTICA TODA LA INFORMACIÓN
CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO
EN MI VISTA
BOGOTÁ, D. C. 11 de Noviembre de 2005
de Asesorías Internacionales.
D 1 NOV. 2005
DELEGACIÓN DE ASISTENCIA LEGAL

ANEXO III

PROPUESTA COLOMBIANA DE CLAUSULA SOBRE TARIFAS

1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.
2. Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.
3. Cada Parte tendrá el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en su propio territorio, de acuerdo con sus procedimientos. Las tarifas que habrá de cobrar una línea aérea designada de una Parte por el transporte entre el territorio de la otra Parte y el territorio de un tercer Estado, estarán sujetos a los requisitos de aprobación de la otra Parte.
4. En todo caso, cuando el procedimiento de aprobación de tarifas de la otra Parte se considere que pueda llevar a prácticas discriminatorias para las aerolíneas de una Parte, ésta podrá aplicar un procedimiento idéntico para las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 DEPARTAMENTO NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL
 BOGOTÁ, D. C.

de Asuntos Internacionales
 01 NOV. 2005
 DEPARTAMENTO NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL

ARTÍCULO 7

TARIFAS

1. Las tarifas aplicadas por la/s compañía/s de una Parte Contratante para los servicios contemplados en el presente Acuerdo, serán establecidas a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, incluyendo las necesidades de los usuarios, el coste de explotación, las características del servicio, las comisiones, un beneficio razonable y otras consideraciones comerciales del mercado.
2. La intervención de las Autoridades Aeronáuticas se limitará a:
 - a) Evitar precios o prácticas discriminatorias;
 - b) Proteger al usuario frente a tarifas injustamente altas o restrictivas bien por abuso de posición dominante o por prácticas concertadas entre transportistas;
y
 - c) Evitar tarifas cuya aplicación suponga prácticas anticompetitivas que impliquen o puedan implicar o supongan específicamente un intento de evitar, restringir o distorsionar la competencia o eliminar un competidor de la ruta.
3. Las tarifas deberán notificarse sólo a las Autoridades Aeronáuticas del territorio donde se origine el vuelo de ida o de ida y vuelta. Dichas tarifas deberán notificarse al menos con 30 días de antelación a la fecha propuesta para su efectividad sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo. Las autoridades aeronáuticas implicadas podrán aprobar o desaprobar la tarifa en cuestión. Se considerará que dicha tarifa ha sido aprobada 20 días después de la fecha en que se haya recibido la notificación a menos que la autoridad aeronáutica haya informado a la compañía aérea o a su agente de la desaprobación de la tarifa dentro del plazo de 20 días tras la recepción de la notificación.
4. Ninguna de las Autoridades Aeronáuticas tomará medidas unilaterales tendentes a evitar la aplicación de las tarifas propuestas o la continuación de la efectividad de las mismas, para el tráfico transportado entre los territorios de ambas Partes Contratantes, que se origine en el territorio de la otra Parte Contratante.
5. Sin perjuicio de lo especificado en su párrafo 4 de este artículo, si una Parte Contratante estima que la decisión tomada con relación a una tarifa notificada con arreglo a lo especificado en el párrafo 3 de este artículo, no está de acuerdo con las consideraciones especificadas en el párrafo 2 de este artículo, podrá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su desacuerdo. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de 30 días después de recibir la solicitud. Si se llega a un acuerdo, ambas partes se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor. Si no se llega a un acuerdo, prevalecerá la decisión de la Parte Contratante en cuyo territorio se origina el servicio.

9

